

Tovar

EXPEDIENTE NUMERO: 1603/2012-D

101



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; AGOSTO DIECISIETE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

---V I S T O S: Los Autos del juicio laboral cuyo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, juicio promovido por **MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO** en contra de la Fuente de Trabajo ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en la persona de quien resultara ser su Representante Legal. Proyecto que se formula en base a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** -----

---1.- Con fecha 20 de Noviembre del 2012, la trabajadora actora MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la Fuente de Trabajo en líneas antes indicada, a quien le reclamó por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION A SUS LABORES, SALARIOS CAIDOS, Y EN FORMA SUBSIDIARIA SE LE RECLAMA EL PAGO DE LA INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO Y SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, BONO ANUAL, Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (Aclaración verbal). ---Fundando su demanda en la siguiente relación de hechos: Que con fecha 16 de Julio del 2010, ingreso a laborar para la demandada, habiendo sido contratada en forma escrita y por tiempo indeterminado por la C. PAULA CELINA LOMELI RAMIREZ, quien se ostentaba como coordinadora de centros de capacitación de la de la

Calle de las Palmas #70,  
Colonia La Aurora, C.P. 44460,  
Puerto Vallarta, Jalisco, México

fuente de trabajo demandada, para que desempeñara la actividad de coordinadora de la unidad de atención a la violencia intrafamiliar (UAVI), que tenía como horario de labores de las 8:30 horas a las 15:30 horas, de lunes a viernes, gozando de dos días de descanso sábado y domingo, que devengaba como salario la cantidad de \$9,840.00 pesos mensuales y que con fecha 03 de Octubre del 2012, fue despedida injustificadamente de su trabajo. -----

---2.- Con fecha 30 de Noviembre del 2012, esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente conflicto laboral y ordeno citar a la parte actora así como emplazar a la demandada para la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, que prevé el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo. -----

---3.- Con fecha 16 de Mayo del 2013, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, audiencia en la cual compareció el Licenciado JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA RODRIGUEZ en carácter de apoderado especial de la parte actora y por la fuente de trabajo demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, compareció el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, quien exhibió la documentación necesaria para que este tribunal le reconociera la personalidad y personería de conformidad con el numeral 692 y 639 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se le tuvo a la parte ratificando su escrito



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

102  
inicial de demanda, así como haciendo sus aclaraciones y ampliaciones a la demanda, por lo que éste Tribunal en virtud de dichas aclaraciones y ampliaciones, suspendió la audiencia a fin de no dejar en estado de indefensión a la demandada, y se reanudó en fecha 03 de Julio del 2013, en la cual comparecieron nuevamente ambas partes a través de sus apoderados, y una vez declarada abierta la audiencia, dentro de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda en forma escrita, oponiendo sus excepciones y defensas y promoviendo en forma escrita, INCIDENTE DE COMPETENCIA por lo que con fundamento en los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo, le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento en lo principal, hasta en tanto se resolviera el mismo y se señaló fecha para la audiencia incidental, misma que se celebró con fecha 13 de Agosto del 2013, en la cual comparecieron el LIC. JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA en su carácter de apoderado especial de la parte actora en el principal y demandado en el incidente y por la demandada compareció el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPADA en carácter de apoderado de la demandada en el principal y actor en el incidente, audiencia en la cual las partes fueron oídas, ofrecieron sus pruebas y formularon sus alegatos, y con fecha 13 de Febrero del 2014, se declaró improcedente el incidente de competencia, y se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal, por lo que con fecha 02 de Abril del 2014, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo por lo que dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, admitiendo este Tribunal las que encontró ajustadas a derecho, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS dentro de la misma se

señalaron diversas fechas para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes y con fecha 15 de Diciembre del 2016, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas restantes admitidas a las partes, y se levantó certificación por el C. SECRETARIO de ésta H. Junta en el sentido de que no existían pruebas por desahogar, y se les concedió un término de 72 HORAS para que formularan sus ALEGATOS, transcurrido dicho término las partes no los formularon, por lo que se les tuvo por perdido su derecho y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN DEL JUICIO y se turnaron los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que ahora se formula bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

---I.- Esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 527, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, con su comparecencia al juicio, con la carta poder y demás documentos exhibidos en autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.-----

---III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, reclamando como acción principal por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION AL PUESTO DE COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SALARIOS CAIDOS, Y EN FORMA SUBSIDIARIA RECLAMA EL PAGO DE LA INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE 20 DIAS POR CADA AÑO



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

103  
LABORADO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SALARIOS CAIDOS. ---  
Fundando su reclamación en la siguiente relación de hechos:  
Inexplicablemente el día 03 de octubre del 2012, a la 15:30  
horas aproximadamente cuando la suscrita actora, se  
disponía a retirarse de sus labores y una vez que me  
encontraba en la puerta de entrada y salida de las  
demandadas, fui abordada por la C. CLAUDIA VERONICA  
GOMEZ QUINTERO quien se presentó y se ostentaba en ese  
momento como Directora del DIF municipal de Puerto  
Vallarta, quien textualmente me manifestó: "QUE POR FAVOR  
ENTREGARA MIS PENDIENTES Y QUE YA NO ME PRESENTARA  
MAS A LABORAR, PORQUE DESDE ESTE MOMENTO ESTABA  
DESPEDIDA". Tales hechos ocurrieron en presencia de varias  
personas que se encontraban en el lugar, en el momento en  
que ocurrieron los hechos y los cuales me manifestaron su  
voluntad para declarar ante la autoridad en caso de ser  
necesario. -----

---**A lo anterior se tuvo a la demandada dando contestación de la siguiente forma:** Con relación al antecedente marcado con el número v. Es completamente falso que el día 03 de octubre del 2012, a las 15:30 horas aproximadamente, cuando la actora se disponía a retirarse de sus labores, y una vez que se encontraba en la puerta de entrada y salida de las demandadas, fue abordada por la C. CLAUDIA VERONICA GOMEZ QUINTERO quien se ostentó como Directora del DIF municipal de Puerto Vallarta, y que textualmente le hubiera manifestado: "POR FAVOR ENTREGARA MIS PENDIENTES Y QUE YA NO ME PRESENTARA MAS A LABORAR, PORQUE DESDE ESTE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA". Lo cierto es que la trabajadora actora el día 03 de octubre del 2012, termino su jornada de trabajo como de costumbre a las 15:30 horas, como ella bien lo señala, y al día siguiente ya no se presentó a trabajar, es decir, el día 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de octubre

del 2012, días laborables en los que no se presentó a trabajar tal y como se demostrara en su oportunidad , cabe señalar que resulta oscuro e irregular lo aseverado por la parte actora, toda vez que no señala el lugar exacto en el cual se practicó el supuesto despido a la trabajadora actora, sino que únicamente refiere "que se encontraba en la puerta de entrada y salida de la demandada" sin señalar el lugar exacto en el que supuestamente se practicó el despido que alude en su escrito de demanda, como lo sería la puerta de acceso de entrada y salida de las instalaciones del DIF MUNICIPAL en la entrada y salida de las oficinas de recursos humanos, de la oficina de la directora, etc., al ser omiso en señalar el lugar exacto en el cual la directora del DIF VALLARTA, realizó el supuesto despido aludido por la actora, por lo que en ese sentido deja en completo estado de indefensión a mi representada, no obstante lo anterior, no hace una narración de hechos en la forma en como dice sucedió el despido injustificado del que se duele, por lo que al carece el hecho que se contesta de los requisitos mínimos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que señala el tiempo y el modo, pero no señala el lugar exacto en que sucedieron los hechos del supuesto despido injustificado que se le imputa a mi representada. Con lo anterior se acredita a cabalidad la falta de fundamentación de la demanda, en virtud de que el actor debe expresar en su escrito de demanda los hechos en que funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, por lo que ésta autoridad laboral deberá en su oportunidad declarar la inexistencia del supuesto despido por las oscuridades y omisiones que se desprenden del escrito de demanda de la trabajadora actora.-----



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

104

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, primeramente se advierte del escrito inicial de demanda que la actora reclama como acción principal la **Reinstalación**, y en caso de que la demandada no lo reinstale en su empleo, entonces reclama alternativamente la **Indemnización Constitucional**, consistente la misma en tres meses de salario y **pago de veinte días por año y prima de antigüedad**, luego entonces, en virtud de que el accionante no aclara su escrito inicial de demanda en la etapa respectiva de Demanda y Excepciones, y en términos de lo establecido en el Artículo 48 de la ley Federal del Trabajo el cual establece: **“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario,** a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones excepcionales,

incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia." ---Así mismo el Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, señala los supuestos específicos por los que el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al actor artículo el cual establece. **Artículo 49.-** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. - --Como se puede **advertir la trabajadora actora NO se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que establece el citado artículo para efectos de poder solicitar una condena alternativa**, asimismo en términos de lo establecido en el Artículo 947 de la Ley Federal el Trabajo, a la demandada del



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

103

presente juicio no se le ha notificado el laudo por consiguiente no existe manifestación alguna respecto de la demandada del presente juicio de aceptar el laudo pronunciado por esta junta, por lo que de negarse la demandada a reinstalarlo como lo establece el Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje **o a aceptar el laudo pronunciado**, la Junta: por consiguiente: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. **Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;** III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución. ---Así mismo en términos de lo establecido en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia y sobre todo deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y antes referido como a las condiciones laborales que se dieron entre las partes en el presente juicio la actora solo puede reclamar como acción principal la **reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización constitucional, mas no puede solicitar de manera alternativa esta última acción, es por lo que esta Autoridad determina pronunciarse solo en base a la acción principal que reclama, siendo esta la de REINSTALACION, en virtud de que la misma constituye un aspecto de estudio prioritario al adquirir mayores beneficios**

para el actor ya que el efecto principal cuando un trabajador demanda como acción principal la reinstalación en el puesto que venia desempeñando para con la parte demandada, en términos del Artículo que se señala con antelación, lo es que la relación de trabajo se ininterrumpa es decir que continúe la misma, en ese tenor de ideas al acreditarse por cierto un despido alegado por el accionante la antigüedad del mismo no se interrumpe si no que continua hasta el día que se reinstale en el puesto que venia desempeñando, por consiguiente NO entrara al estudio de la condena alternativa que solicita la actora del presente juicio como lo es la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres meses de salario o pago de veinte días por año y prima de antigüedad, teniendo como aplicación de lo antes referido los siguientes criterios jurisprudenciales: Época: Novena Época, Registro: 172392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.1o.117 L, Página: 2203.

**REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL ESTUDIO DE LA SEGUNDA Y PRONUNCIAR LAUDO CONDENATORIO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO DE ESTUDIO PRIORITARIO POR ACARREARLE MAYORES BENEFICIOS.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte, página 151, de rubro: "REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

106

de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde se derivan, y consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; sin embargo, en dicho criterio la Sala no previó aquellos casos en que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que se pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, ya que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato.

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 81/2005. Raúl Alonso González y otros. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

Tesis: 2a./J. 203/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173475 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXV, Enero de 2007	Pag. 767	Jurisprudencia(Laboral)

Tomo XXV, Enero de 2007. **REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la Litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII. Febrero del 2003. Pág. 971. Tesis aislada laboral que dice: **ACCIÓN Y PRETENSIÓN. SU CONNOTACIÓN Y OPORTUNIDAD EN EL RECLAMO SON DIFERENTES EN EL JUICIO LABORAL.** Cuando se habla de **acción**, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal, por lo que no debe vincularse dicho vocablo con la pretensión del trabajador de ser reinstalado o indemnizado constitucionalmente, pues éstas son sólo las pretensiones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, los que, incluso, pueden ser modificados por el trabajador en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que no existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a un trabajador a elegir entre esas dos opciones en el acto mismo de la formulación de la demanda, pues la única prohibición que establece la ley laboral es la que se contempla en el artículo 873, que prohíbe que se intenten a un mismo tiempo acciones contradictorias, pero no obliga a elegir en la demanda entre las dos alternativas que surgen cuando el patrón no comprueba que el despido fue de manera justificada, máxime que éstas, de acuerdo a la interpretación de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, no deben entenderse como dos acciones distintas, sino como una obligación del patrón, la que debe cumplirse a elección del trabajador, ya sea solicitando **la reinstalación en el trabajo o el pago de una indemnización**; por tanto, esa elección puede variarla, incluso, hasta el momento mismo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a lo

dispuesto por la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no deja en estado de indefensión a la patronal, ya que la cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación del despido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
Amparo directo 629/2002. Jesús Romero Villavicencio. 27 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

---En razón de lo anterior en el presente juicio solo se analizara sobre la procedencia o improcedencia de la acción principal que reclama la actora siendo el de la **REINSTALACIÓN** en el puesto de **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y el pago de **SALARIOS CAIDOS** que reclama. ---Por lo que una vez que fue planteada la Litis procesal, toda vez que la demandada se excepciona negando el despido, y únicamente oponiendo la excepción de oscuridad e irregularidad en la demanda, advirtiendo que en el antecedente número V de hechos de la demanda la parte actora si indicó el lugar donde dice fue despedida, por tanto dicha excepción de oscuridad es **improcedente**, por lo que en referencia al despido la parte demandada se excepcionó manifestando que la actora es quien abandono el trabajo con posterioridad al día 03 de Octubre del 2012 y los días subsecuentes, de ahí, que es a la parte demandada, a quien corresponde acreditar sus excepciones, tal y como lo disponen los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, por ello se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte siendo las siguientes: **-CONFESIONAL**. A cargo de la trabajadora actora MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, misma que se desahogó en fecha 05 de Junio del 2014, la cual no le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa la totalidad de las



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

108

posiciones que le fueron formuladas, y en cuanto a las posiciones marcadas con el numero 6 y 7 a las que contestó en forma afirmativa, y que a continuación se transcriben: 6. QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL ULTIMO DIA QUE LABORO PARA LA DEMANDADA FUE EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL 2012. Y 7. QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL 2012, TERMINO SU JORNADA A LAS 15:30 HORAS. Posiciones las anteriores a las cuales la absolvente contestó: SI ES CIERTO. Sin embargo, son hechos confesados también por la actora en su demanda, es decir, no existe controversia en cuanto a los hechos que pretende probar, puesto que la propia actora señala en su demanda, que el día 03 de octubre del 2012 la actora termino su jornada a las 15:30 horas, y que fue el último día que laboró, luego entonces, el contestar de manera afirmativa a dichas posiciones, no le beneficia a la demandada para acreditar que con posterioridad a las 15:30 horas la actora no haya sido despedida. De ahí que esta prueba no le beneficia para acreditar que la actora ya no se presentó a laborar después del día 03 de octubre del 2012. --

**-TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. ERIKA SANCHEZ ABARCA Y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS, misma que se desahogó el día 06 de Junio del 2014, a quienes se les formularon las siguientes interrogantes: 1. QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE A LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.-----

2. QUE DIGA LA TESTIGO, DESDE CUANDO CONOCE LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.-----

3. QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE MOTIVO CONOCE A LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.-----

4. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE SI LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, SIGUE LABORANDO PARA EL SISTEMA PARA

EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO

DIF MUNICIPAL.-----

5. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE PORQUE MOTIVO YA NO LABORA LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL.-----

6. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE QUE FECHA YA NO LABORA LA SRA. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL.-----

7. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.-----

---A lo anterior la **primera** de las testigos contestó: **1.** Si, si la conozco. **2.** Desde el 2010. **3.** Porque laborábamos en DIF yo ahí trabajo. **4.** No, ya no trabaja. **5.** Pues ya no se presentó el día 04 de octubre. **6.** El día 04 ya no se presentó a laborar. **7.** Porque yo trabajo ahí en el sistema DIF y estoy en el área de recursos humanos.-----

--La **segunda** de las testigos contestó: **1.** Si. **2.** Aproximadamente del 2010 para acá. **3.** Porque trabajo en el sistema DIF. **4.** No, ya no. **5.** Solo ya no se presentó, no sé. **6.** Del 04 de octubre del 2012. **8.** Trabajé en el área de recursos humanos del sistema DIF.-----

---De dichas declaraciones, estas carecen de verosimilitud puesto que los testigos no aportan circunstancia de modo, tiempo y lugar, pues al contestar cada una de las preguntas solamente se limitan a contestar afirmando o negando tales cuestionamientos pero no son ellos los que aportan elementos necesarios para que su declaración sea creíble, tales como, porque sabes que el actor tenía el horario que dicen, porque les consta que ya no se presentó a laborar, cuestiones éstas que hacen que su declaración carezca de veracidad, por consiguiente, resultan ser testigos NO idóneos, lo que hace que sus declaraciones no produzcan credibilidad y sea ineficaz para las pretensiones del oferente de la prueba;



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

109

teniendo aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: **TESTIGO, VALOR DE LOS. RAZON FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos y circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; sino lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor probatorio a sus declaraciones. Jurisprudencia número I. 6°. T.J/21, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 576. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V. Mayo de 1997. Novena Época. ---En base a lo anterior se reitera no se le otorga valor probatorio a las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandada. -----

**-INSPECCION OCULAR.** Misma que se desahogó en fecha 12 de Mayo del 2014 (Fojas 68 de autos), en donde el funcionario habilitado el C. SECRETARIO dió fe de la exhibición de los siguientes documentos: TENGO A LA VISTA TRES HOJAS TAMAÑO CARTA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIN SELLO NI FIRMA DE PERSONA ALGUNA DONDE APARECE LA SIGUIENTE INFORMACION: "SISTEMA PARA EL DIF MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, REG. PATRONAL B9836776-383, RFC SDI850412B24, KARDEX GENERAL DE EMPLEADO, PERIODO 01/01/2011 A 31/12/2011, CODIGO 1584, NOMBRE RUELAS CARRILLO MARIA ISABEL, RFC. RUCI800430-E5A CURP RUCI800430MJCLRS06, FECHA DE ALTA 16/07/2010, PUESTO, ASESOR JURIDICO PROC. DEPARTAMENTO PROCURADURIA, ESTADO ACTUAL DADO DE BAJA, DETALLE DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS, DONDE VIENE EL SUELDO Y EL SUELDO INTEGRADO, DETALLE DE CONCEPTOS NOMINALES, DONE VIENEN LOS CONCEPTOS DE SUELDO

Car. de los Palmes #26  
Colonia La Aurora, C.P. 44460,  
C.R. Jalisco

QUINCENAL, AGUINALDO ANUAL, PRIMA VACACIONAL, ENTRE OTROS LOS DETALLES DE PERIODO VACACIONAL DEL 1 AL 10 DE ABRIL Y DE DICIEMBRE DEL 2011, Y DEL 16 A 25 DE MARZO DEL 2012." ---De lo anteriormente expuesto por el C. SECRETARIO, en dicha acta de INSPECCION, se desprende que los documentos que fueron exhibidos no le benefician a la parte demandada para acreditar que la actora no fue despedida de su trabajo, esto es así, porque las únicas posibles pruebas que pudiesen beneficiar a la demandada, serían las listas de asistencia o reporte de entrada y salida, para así verificar si la actora abandono el trabajo, por consiguiente, este medio de prueba no le beneficia a la parte demandada.-----

**-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y**

**HUMANA.**- Probanzas que no benefician al oferente de la prueba en virtud de que no existen actuaciones ni presunciones legales y humanas que tiendan a beneficiar a los intereses de la parte demandada, a fin de acreditar que la actora no fue despedida de su trabajo. Por lo que siendo todas las pruebas aportadas por dicha parte con ninguna de ellas se acreditan sus excepciones, siendo procedente

**CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que **REINSTALE** a la trabajadora actora MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO en el puesto de **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, asimismo al pago de **salarios caídos** con el tope máximo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el presente juicio se llevó conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del **01 de Diciembre del año 2012**, tal y como consta en autos. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos.

---IV. Reclama la parte actora por el pago de VACACIONES,



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del año 2001 y  
proporcionales al año 2012, por el pago de BONO ANUAL y  
por la exhibición en el juicio de los pagos y aportaciones  
efectuadas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO. -----

---A lo anterior la demandada produce contestación de la  
siguiente forma: Es improcedente el pago de vacaciones,  
prima vacacional y aguinaldo que demanda, toda vez que le  
fueron cubiertas a la trabajadora actora tal y como se  
demostrará en el momento procesal oportuno. Es  
improcedente el pago del bono anual que demanda, toda  
vez que mi representada en ningún momento pago u ofreció  
el referido bono a la trabajadora actora durante el tiempo  
que duró la relación laboral, no obstante lo anterior, es omisa  
en señalar en que consiste dicha prestación y en relacionarlo  
con algún hecho de su escrito de demanda. Con relación a la  
prestación que se contesta, en su oportunidad, se exhibirán los  
comprobantes respectivos que acrediten que mi  
representada pago en tiempo y forma con los pagos de las  
cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO respecto de la trabajadora actora. -----

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal,  
correspondiendo la carga de la prueba para acreditar el  
pago de las prestaciones en estudio o en su defecto que no  
se le adeuda cantidad alguna a la actora por los conceptos  
que se reclaman, le corresponde a la parte demandada, de  
conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la  
Ley Federal del Trabajo, por ello se procede al estudio, análisis  
y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte,  
teniéndose que la demandada en la prueba de **INSPECCION  
OCULAR**, que fue admitida tanto a la actora, como a la  
misma la cual se desahogó en fecha 12 de Mayo del 2014  
(Fojas 68 de autos), en donde el funcionario habilitado e l C.

Calz. de las Palmas #907  
Colonia La Aurora, CP. 44460,  
Ciudad de México

SECRETARIO dio fe de la exhibición de los siguientes documentos: TENGO A LA VISTA TRES HOJAS TAMAÑO CARTA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIN SELLO NI FIRMA DE PERSONA ALGUNA DONDE APARECE LA SIGUIENTE INFORMACION: "SISTEMA PARA EL DIF MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, REG. PATRONAL B9836776-383, RFC SDI850412B24, KARDEX GENERAL DE EMPLEADO, PERIODO 01/01/2011 A 31/12/2011, CODIGO 1584, NOMBRE RUELAS CARRILLO MARIA ISABEL, RFC. RUCI800430-E5A CURP RUCI800430MJCLRS06, FECHA DE ALTA 16/07/2010, PUESTO, ASESOR JURIDICO PROC. DEPARTAMENTO PROCURADURIA, ESTADO ACTUAL DADO DE BAJA, DETALLE DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS, DONDE VIENE EL SUELDO Y EL SUELDO INTEGRADO, DETALLE DE CONCEPTOS NOMINALES, DONE VIENEN LOS CONCEPTOS DE SUELDO QUINCENAL, AGUINALDO ANUAL, PRIMA VACACIONAL, ENTRE OTROS LOS DETALLES DE PERIODO VACACIONAL DEL 1 AL 10 DE ABRIL Y DE DICIEMBRE DEL 2011, Y DEL 16 A 25 DE MARZO DEL 2012. ----De lo anteriormente expuesto por el C. SECRETARIO, en dicha acta de INSPECCION, se desprende que los documentos que fueron exhibidos no tenían ni sello ni firma de persona, es decir, con los mismos no se puede acreditar el pago de las prestaciones en estudio, puesto que no fueron firmadas por la actora, ni tampoco tienen sello de la empresa. Por lo que desde luego, dichos documentos exhibidos en la diligencia de inspección no le benefician a la demandada para acreditar el pago de las prestaciones en estudio. Y siendo todas las pruebas aportadas por la parte demandada, con ninguna de ellas acredita el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, sin embargo, obra en actuaciones el desahogo de la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** ofrecida por la parte actora, consistente en el informe rendido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se desahogó en fecha 15 de Diciembre del 2016, el cual se encuentra



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

111

agregado a fojas 96 de los autos, del que se desprende que la actora sí estuvo inscrita ante dicha institución desde durante el período del 15 de Octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2012, por lo que desde luego, esta prueba le beneficia para acreditar que la actora si estuvo inscrita ante dicha institución. Por todo lo anterior resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que pague a la trabajadora actora MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO, lo correspondiente a la cantidad de **\$3,280.00** pesos por concepto de VACACIONES; que resultado de la siguiente operación aritmética, únicamente se reclama por el período del 2011 y parte proporcional del 2012, por lo que por dicho período le corresponden un total de 10 días que multiplicados por su salario diario nos arroja la cantidad arriba señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de **\$820.00** pesos por concepto de PRIMA VACACIONAL que resultó de multiplicar la cantidad que resultó por concepto de vacaciones por el 25%, arrojando la cantidad arriba mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de **\$9,020.00** pesos, por concepto de AGUINALDO que resultado de la siguiente operación aritmética, únicamente se reclama por el período del 2011 y parte proporcional del 2012, por lo que le corresponden un total de 27.5 días que multiplicados por su salario diario, nos da la cantidad antes indicada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

---Por lo que respecta al reclamo del BONO ANUAL, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que éste Tribunal dicta laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia,

en razón de que la trabajadora actora es omisa en señalar que cantidad se le adeuda por dicho concepto, o cual período se le adeuda, que cantidad era la que le cubría por dicho concepto y en qué tiempo se le pagaba, cuestiones estas que omitió la actora en su demanda, lo que hacen que éste Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de decretar una condena, por lo anterior la acción del pago de dicha prestación es improcedente, teniendo aplicación la siguiente tesis cuyo texto literal se desprende: **ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. A.D. 17/90 A.D. 371/92 A.D. 342/97 A.D. 350/97 A.D. 351/97. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VI. Agosto de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 473. En base a lo anterior se reitera es **improcedente** la reclamación de pago de bono anual, en virtud de que la actora omitió indicar la cantidad que se le adeudaba por dicho concepto, ni el período, ni la forma en que lo recibía, lo que hace improcedente su reclamación; por consiguiente es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la Fuente de Trabajo demandada de pagar a la actora lo correspondiente al bono anual que se reclama, lo anterior por los motivos antes expuestos. -----

---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a pagar a la demandada deberá de tomarse en cuenta como base salarial la cantidad de **\$9,840.00 pesos mensuales (\$328.00 pesos diarios en términos del numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo)**, que refirió la actora devengaba, y que la



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

112

demandada no controvertió al dar contestación a la demanda. -----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos del 1 al 10, 20, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 883 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y es de resolverse y se resuelve en base a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES**

--PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

--SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para que **REINSTALE** a la trabajadora actora **MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO** en el puesto de **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así como al pago de SALARIOS CAIDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 16 de julio del 2010 al 03 de octubre del 2012, y AGUINALDO del año 2011 y su parte proporcional del 2012, de conformidad a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución.-----

--TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la trabajadora actora **MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO**, lo correspondiente al BONO ANUAL, lo anterior por los motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.-----

Calle de las Palmas #105,  
Colonia La Aurora, C.P. 44460,  
Guadalupe, Jalisco, México.

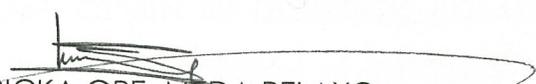
--SE CONCEDE A LA DEMANDADA UN TERMINO COMUN DE 72 HORAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE RESOLUCION A PARTIR DE SU NOTIFICACION, LO ANTERIOR CONFORME AL NUMERAL 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

---A LA ACTORA en su domicilio procesal ubicado en CALLE TATEI NUMERO 27 ALTOS, EN LA COLONIA ARAMARA EN ESTA CIUDAD, o a través de su apoderado el Lic. Jorge Antonio Barajas Graxiola.-----

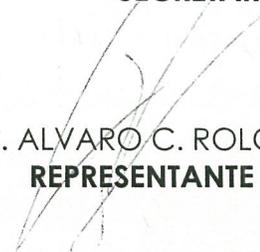
---A LA DEMANDADA en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD, o a través de su apoderado el Lic. Miguel Ángel Rodríguez Tovar.-----

---Así formuló Proyecto de Resolución en forma de Laudo la C. PRESIDENTE AUXILIAR para su votación y aprobación por los integrantes de ésta H. Junta.-----

  
LIC. ERICKA GPE. MEDA PELAYO  
**PRESIDENTE AUXILIAR**

  
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO  
**PRESIDENTE ESPECIAL**

  
LIC. CARLOS EFRAIN YERENA  
**SECRETARIO**

  
LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.  
**REPRESENTANTE OBRERO**

LIC. VANESSA GAONA MOLINA  
**REPRESENTANTE PATRONAL**

113

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 1603/2012-D

ACTOR: MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.

VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Secretaría de Trabajo y Previsión Social



PUERTO VALLARTA, JALISCO A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 17 de Agosto del año 2021, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.  
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA  
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA  
Representante del Capital.

LIC. ALVARO CUAUHEMOC ROLON ALCARAZ.  
Representante Obrero.

Calz. de las Palmas #96.  
Colonia La Aurora, C.P. 44460.  
Guadalajara, Jalisco, México.

114

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 1603/2012-D



Secretaría de Trabajo y Previsión Social

ACTOR: MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.

VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

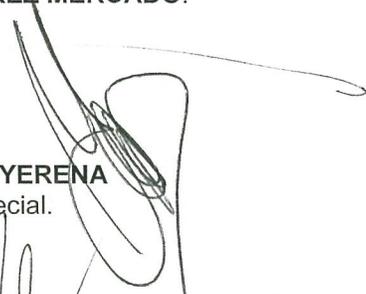


PUERTO VALLARTA, JALISCO, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: ~~ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.~~

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

  
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.  
Presidente Especial.

  
LIC. CARLOS EFRAIN YERENA  
Secretario de Junta Especial.

  
LIC. VANESSA GAONA MOLINA  
Representante del Capital

LIC. ALVARO CUAUHEMOC ROLON ALCARAZ.  
Representante Obrero



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

115  
EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 1603/2012-D

ACTOR: MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO.  
VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.

PUERTO VALLARTA JALISCO, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Siendo las **Once horas** y estando debidamente integrada esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO CUAUHTEMOC ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

**DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.-** De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **17 de Agosto del año 2021**, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **17 de Agosto del año 2021**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta **Sexta** Junta Especial.

**SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, ASI COMO CON LA PRESENTE.**

1.- A la parte actora la **C. MARIA ISABEL RUELAS CARRILLO**, en su domicilio procesal el ubicado en CALLE TATEI, NUMERO 27 ALTOS, COLONIA ARAMARA, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el **LIC. JORGE ANTONIO BARAJAS GRAXIOLA**.

2.- A la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ, NUMERO 828, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el **LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR**.



Secretaría de  
Trabajo y Previsión  
Social

116  
Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.



*escudo*  
**LIC. ELIAZAR GUTIÉRREZ MERCADO.**  
Presidente Especial.

**LIC. CARLOS EFRAIN YERENA**  
Secretario de Junta Especial.

**LIC. VANESSA GAONA MOLINA**  
Representante del Capital.

**LIC. ALVARO CUAUHEMOC ROLON ALCARAZ.**  
Representante Obrero